

Quito, D.M., 09 de abril de 2026

CASO 2724-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2724-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de extraordinaria de protección contra la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, emitida en el marco de una acción de protección. Este Organismo verifica que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues la Sala Provincial fijó el monto de la reparación económica material de forma directa sin aplicar las reglas de la sentencia 011-16-SIS-CC, en consecuencia, se dispone como medida de reparación devolver el expediente a la Sala Provincial para que proceda conforme los parámetros correspondientes.

1. Antecedentes procesales

1. El 03 de octubre de 2022, María Cristina Calvopiña Bejarano (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección¹ contra la sentencia de 06 de septiembre de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala Provincial**”), en el marco de una acción de protección, cuyos antecedentes procesales se describen en los siguientes párrafos.²
2. El 07 de abril de 2022, la accionante presentó una acción de protección en contra del Ministerio del Trabajo (“**Ministerio**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), mediante la cual impugnó la acción personal 2018-MDT-DATH-0217 de 23 de junio de 2018, con la cual cesó de forma definitiva su nombramiento provisional como analista de evaluación y control técnico del servicio público, ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato (“**Unidad Judicial**”). La causa fue signada con el número 18202-2022-01006.³

¹ La causa fue ingresada a la Corte Constitucional el 24 de octubre de 2022, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”).

² La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por las ex juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, mediante auto del 16 de diciembre de 2022 y dispuso que la Unidad Judicial y la Sala Provincial presenten sus informes de descargo. El 18 de febrero de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

³ La accionante señaló que el 30 de agosto de 2017, recibió un nombramiento provisional a fin de que ocupe el cargo de analista de evaluación y control técnico del servicio público, al amparo del artículo 18, literal de c, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público; sin embargo, el 23 de febrero de 2018 fue cesada definitivamente mediante la acción de personal 2018-MDT-DATH-0217, sin que, a su criterio, se sustente en una disposición jurídica y que permita conocer las razones jurídicas para cesar su nombramiento, lo cual incumple con los parámetros de suficiencia motivacional y vulnera el derecho a la

3. El 29 de abril de 2022, la Unidad Judicial negó la acción de protección, al considerar que no se demostró la violación de derechos constitucionales, por lo que resultó improcedente.⁴ Inconforme con esta decisión, la accionante interpuso un recurso de apelación.
4. El 06 de septiembre de 2022, la Sala Provincial aceptó parcialmente el recurso de apelación, dejó sin efecto la sentencia recurrida y aceptó parcialmente la acción de protección, al considerar que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.⁵ Como medidas de reparación ordenó, entre otras medidas, que el Ministerio pague a la accionante la suma de \$ 3.636,00 en el plazo de 30 días de notificada la sentencia.
5. El 04 de octubre de 2022, Luis Guillermo Rodríguez Reyes, en calidad de director de Asesoría Jurídica del Ministerio, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Provincial. Esta demanda fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 07 de febrero de 2023.

2. Competencia

6. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

defensa. Como medida de reparación, entre otras, solicitó: dejar sin efecto de la acción de personal, el reintegro a su cargo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento en que se vulneraron sus derechos.

⁴ La Unidad Judicial consideró que: “[...]la funcionaria competente al emitir el acto administrativo de cesación de funciones de la legitimada activa, hace una remisión al Acuerdo Ministerial No. 0099, en el cual fundamenta su decisión; cumpliéndose por tanto el requisito de motivación exigido para su validez [...] además, conforme así lo ha señalado la misma accionante [...] se nombró provisionalmente a la Economista María Cristina Calvopiña Bejarano, para que ocupe el cargo de Analista de Evaluación y Control Técnico del Servicio Público 5 de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ambato, en base al Acuerdo Ministerial No. 0099 [...]; es decir en ambas situaciones tanto para expedir el nombramiento provisional como para cesar en funciones en el cargo señalado, se tiene como basamento el Acuerdo Ministerial No. 0099 de 21 de Junio de 2017, mismo que no ha sido materia de análisis en esta acción [...]”.

⁵ La Sala Provincial consideró que: “[...] la resolución no está motivada, pues a este documento esquemático no se ha adjuntado ninguna resolución de la cual se hubiera extraído lo pertinente para introducirlo y hacer una remisión a ella, ni se ha citado norma o principio jurídico alguno, ni una referencia jurisprudencial. La cita del acuerdo ministerial número 0099, de febrero 23 del 2018, no cumple la suficiencia motivacional jurídica que obliga el precepto 76.7.1) de la CRE [...] pero de ese acuerdo no surge la razón por la que se da por terminada, en el caso concreto, la relación laboral con la [a]ccionante; por esta circunstancia, la decisión de cese de funciones se deviene en inmotivada y arbitraria [...]”.

3.1. Argumentos de la accionante

7. La accionante solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección y declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de trámite (artículo 76, numeral 3 CRE), derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE), y derecho a la reparación integral (artículo 11, numeral 9 y 86, numeral 3 de la CRE). Solicita como medidas de reparación deje sin efecto la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, se realice el control de mérito sobre la sentencia y se emitan las medidas de reparación que corresponden de acuerdo con los artículos 18 y 19 de la LOGJCC, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
8. Respecto a la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE), la accionante alega que se vulneró este derecho al incumplir con el parámetro de competencia ya que, a su criterio, “al ser una institución pública la accionada, conforme el precedente jurisprudencial de la sentencia No. 011-16-SIS-CC [...], la reparación económica era de competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo”.
9. A su criterio la regla jurisprudencial que se inobservó de la sentencia 011-16-SIS-CC es: “b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. [...]”.
10. Señala que, en el caso concreto, la Sala Provincial “sin competencia, realizó la fijación de la reparación económica”, competencia que no le correspondía determinar y que constituyó la inobservancia del precedente jurisprudencial emitido por este Organismo en la sentencia 011-16-SIS-CC.
11. En cuanto al cargo sobre la vulneración al debido proceso en la garantía de trámite propio (artículo 73, numeral 3 de la CRE), la accionante alega que se vulneró este derecho “por cuanto la jurisprudencia constitucional, en sentencia No. 011-16-SIS-CC dentro del caso 0024-10-IS, determinó que el trámite que corresponde para la cuantificación económica es el de ejecución ante la justicia contencioso-administrativa”.
12. La accionante hace referencia a la sentencia 004-13-SAN-CC y señala que “[la] determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución [...]”. De igual forma hace referencia a la sentencia 011-16-SIS-CC y señala que en los casos que el Estado sea el obligado:

[...] el proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente [...].

13. La accionante señala que “la reparación económica no puede determinarse directamente en la sentencia puesto que los juzgadores de la causa de origen no tienen la competencia para hacerlo [...], [y] del mismo modo, el trámite adecuado es el de ejecución en la vía contencioso administrativa”.

14. Además, indica que la Sala Provincial actuó sin competencia y omitió el procedimiento establecido por la Corte al considerar que:

[l]a determinación de la reparación económica se da una vez que la sentencia está ejecutoriada, en la fase de ejecución del proceso de garantías jurisdiccionales. Requiere del aporte de documentación de las partes procesales y práctica de pericias, para que en base a estas actuaciones se emita un acto jurídico específico, el cual es el auto resolutorio emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

15. Finalmente, derecho a la reparación integral (artículo. 11, numeral 9 y 86, numeral 3 de la CRE), señala:

[l]a vulneración del derecho a la reparación integral se justifica por cuanto los precedentes jurisprudenciales ha determinado (sic) el órgano competente para determinar el monto de la reparación económica y su respectiva ejecución y, el procedimiento que contiene las etapas para efectuar dicha cuantificación. Estos parámetros han sido establecidos mediante precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias No. 004-13-SAN-CC dentro del caso No. 0015-10-AN y No. 011-16-SIS-CC [...].

3.2. Argumentos de la Sala Provincial

16. El 02 de febrero de 2023, los jueces de la Sala Provincial que dictaron la decisión impugnada presentaron su informe de descargo.⁶ En su informe, la Sala Provincial señala que la demanda de acción extraordinaria de protección es infundada e improcedente y hace un recuento de los antecedentes de la demanda.

17. Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica señalaron que:

[...] el órgano jurisdiccional competente para “ordenar” la reparación económica era, en este caso, el Tribunal que revocó la sentencia de primer nivel y aceptó la demanda, conforme así lo ha resuelto el órgano de cierre en materia constitucional [...] y [la Sala

⁶ El informe fue presentado por César Audberto Granizo Montalvo, Edwin Giovanni Quinga Ramón y Nilo Paúl Ocaña Soria, en sus calidades de jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

Provincial] resolvió con apego a estos antecedentes, dictando una sentencia en la que ordenó el pago de una reparación económica acatando la preceptiva legal invocada y precedentes obligatorios, como se aprecia del numeral 3.6.3.2) de la misma, esto es que se ha justificado explícitamente el porqué (sic) no se envía a que se determine en el Tribunal Contencioso administrativo, al tratarse de un hecho consolidado y por ser una operación simple que bien pudo efectuar el Tribunal [...].

18. Además, indicaron que existe un “[...] manifiesto yerro de [la accionante al] considerar que la ‘ejecución’ es lo mismo que la ‘orden’ de pago por daño material, y otro es que sustente su alegación en la sentencia número 011-16-SIS-CC”.
19. Sobre la presunta vulneración al derecho al debido proceso informaron que “el establecimiento del monto a pagar por la parte [a]ccionada era fácil realizarla, por eso lo asumió [la Sala Provincial], con el propósito de evitar dilaciones procesales”.
20. Finalmente, sobre la presunta vulneración al derecho a la reparación integral señalan que “[la accionante] no señala de qué forma se le ocasionó un gravamen irreparable para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre aquel, deviniéndose en improcedente la demanda [...]”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

21. La Corte Constitucional ha establecido que, en las acciones extraordinarias de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁷
22. Conforme lo señalado en los párrafos 6 al 14 *supra*, la accionante sostiene que la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de trámite propio y derecho a una reparación integral, se fundamentan en un planteamiento central que consiste en la inobservancia de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 011-16-SIS-CC, ya que, a su criterio, la Sala Provincial debía remitir el expediente al tribunal contencioso administrativo competente para que cuantifique la reparación económica conforme lo establecido por la Corte Constitucional.
23. Dado que la argumentación se centra en la inobservancia de la regla jurisprudencial, en aplicación del principio de eficiencia procesal y a fin de evitar la reiteración argumental, esta Corte dará respuesta a dichos cargos a través de la verificación de la posible vulneración a la seguridad jurídica. En ese sentido esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante al no remitir el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo para calcular el monto de la reparación integral, inobservando la regla b. de la sentencia 011-16-SIS-CC, sobre el proceso de cuantificación de la reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante al no remitir el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo para calcular el monto de la reparación integral, inobservando la regla b. de la sentencia 011-16-SIS-CC, sobre el proceso de cuantificación de la reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales?

24. En esta sección, la Corte determinará que la sentencia emitida por los jueces de la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, al verificar que dicha autoridad judicial no aplicó los criterios jurisprudenciales estrictos establecidos por la Corte para proceder a fijar directamente el monto de reparación.
25. El artículo 82 de la Constitución establece lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
26. Este derecho comprende, entonces, tanto un ámbito de certidumbre como de previsibilidad en las relaciones jurídicas, en concordancia con la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público. Estos elementos se expresan en todo ámbito en el que este derecho es ejercido. Así, se genera certidumbre, garantizando un grado de estabilidad respecto a la situación jurídica, por ejemplo, debido a los hechos ocurridos en el pasado. También, se produce previsibilidad, permitiendo expectativas legítimas sobre cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado, en el futuro, por parte de las autoridades para determinar las consecuencias de los actos.⁸
27. De conformidad con el artículo 436 números 1 y 6 de la Constitución, los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante. Tales precedentes tienen efectos horizontales y verticales ya que deben ser observados tanto por la propia Corte Constitucional como por todas las demás autoridades judiciales del país. La obligatoriedad de los precedentes de la Corte

⁸ CCE, sentencia 795-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 16; sentencia 2243-22-EP/25, 30 de octubre de 2025, párr. 32; sentencia 330-21-EP/25, 24 de abril de 2025, párr. 22; sentencia 406-22-EP/25, 02 de octubre de 2025, párr. 41; y, sentencia 330-21-EP/25, 24 de abril de 2025, párr. 22.

Constitucional se fundamenta en los derechos (i) a la igualdad formal “que demanda tratar igual a casos con propiedades relevantes iguales” y (ii) a la seguridad jurídica “que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales”.⁹

- 28.** En la sentencia 011-16-SIS-CC, la Corte Constitucional desarrolló reglas jurisprudenciales. Dichas reglas regulan el proceso de cuantificación de la reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando el Estado sea el encargado del pago, según el artículo 19 de la LOGJCC.¹⁰ Si bien esta Magistratura denominó “reglas” a estas disposiciones, la sentencia 109-11-IS/20 aclaró que no son precedentes judiciales en sentido estricto. No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que de existir una inobservancia a esta “reglas jurisprudenciales vinculantes” podría constituir una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.¹¹
- 29.** A criterio de la accionante, la inobservancia de la regla jurisprudencial "b." de la sentencia 011-16-SIS-CC, vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque estableció el monto de la reparación de forma directa, sin remitir el expediente al tribunal contencioso administrativo competente para iniciar proceso de reparación económica, dicha regla dispone:

b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contenciosa administrativa a través de un proceso de ejecución. En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros.¹²

- 30.** Ahora bien, corresponde verificar si el presente caso se subsume dentro de la regla jurisprudencial citada. En la sentencia impugnada la Corte Provincial determinó:

Respecto a la reparación económica, el Tribunal considera lo siguiente: a) la Accionante se halla recibiendo una remuneración del Estado ecuatoriano al desempeñarse como empleada de la Empresa Eléctrica de Riobamba, desde el mes de noviembre del 2021

⁹ CCE, 3256-21-EP/25, 07 de agosto de 2025, párr. 28; sentencia 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 58; sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto), 26 de agosto de 2020, párr. 21; sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 42.

¹⁰ LOGJCC, Registro Oficial 52, suplemento, 22 de octubre de 2009, artículo 19.- Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite.

¹¹ CCE, sentencia 3256-21-EP/25, 07 de agosto de 2025, párr. 29 y sentencia 422-22-EP/25, 07 de agosto de 2025, párr. 63.

¹² CCE, sentencia 011-16-SIS-CC, 22 de marzo de 2016, p. 17.

[...]; b) que desde el mes de mayo del 2019 hasta el septiembre del 2020 ha laborado para TIENDEC S.A., [...]; y, c) que a más que la partida presupuestaria del puesto que ocupaba ha sido suprimida, el nombramiento provisional que ostentaba no generaba estabilidad, por lo que ordenar el pago de remuneraciones del tiempo que la accionante ha dejado de trabajar para el Ministerio demandado, sería desproporcionado [...]. Sin embargo, dado que la terminación de la relación laboral ha devenido en arbitraria, con base a una resolución inmotivada y, por ende nula, ha lugar a una reparación económica, cuyo monto, a falta de norma expresa, el Tribunal lo fija en tres remuneraciones mensuales de las que ha estado percibiendo la Accionante, es decir, tres mil seiscientos treinta y seis dólares (\$ 1.212,00 x 3) [...]. Este valor lo deberá pagar el Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de ejercer la consiguiente repetición en contra los funcionarios responsables [...] y sin necesidad de disponer que el valor sea determinado en la vía contencioso administrativa, pues es cuestión de efectuar una simple multiplicación de la remuneración [...].

31. Esta Corte constata que la Sala Provincial: i) declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y ordenó una reparación económica; ii) determinó de forma directa el monto de la reparación en tres remuneraciones mensuales de las que percibía la accionante, es decir, USD 3.636,00, para lo cual consideró el tiempo transcurrido entre la desvinculación y la presentación de la demanda, el historial laboral posterior a la desvinculación, la supresión de la partida presupuestaria y la naturaleza del vínculo laboral de la accionante; iii) dispuso que el Ministerio cancele el valor determinado; y iv) consideró innecesario el cálculo de la reparación en el Tribunal Contencioso Administrativo, pues se trataba de una simple multiplicación.
32. Bajo estas consideraciones, esta Corte constata la inobservancia de la regla "b" de la sentencia 011-16-SIS-CC, ya que: i) el Estado —en este caso, el Ministerio— es la entidad obligada al pago de la reparación económica dispuesta en la sentencia; ii) para la cuantificación del monto a pagar, la Sala Provincial debió remitir el expediente al tribunal contencioso administrativo competente; y, iii) la Sala Provincial cuantificó de forma directa el monto a cancelar de la medida de reparación dispuesta.
33. Este Organismo reconoce en su jurisprudencia que las autoridades judiciales pueden ordenar medidas de reparación en equidad para asegurar una reparación adecuada; por su naturaleza, estas medidas no requieren cuantificación ante los tribunales contencioso-administrativos y su valor compensatorio se fija de forma directa.¹³ Sin embargo, la adopción de estas medidas impone una carga argumentativa mayor a las autoridades judiciales. Bajo esta consideración, se observa que la medida dispuesta en el caso bajo análisis no es una medida en equidad, pues tal como lo expone la Sala Provincial refiere concretamente al lucro cesante, es decir, un valor compensatorio por el tiempo de desvinculación y calculado con base en el salario de la servidora pública. Este tipo de medidas de reparación, materiales o económicas, a cargo del Estado se

¹³ CCE, sentencia 557-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 33.

sujetan a la regla general, es decir, deben determinarse conforme al artículo 19 de la LOGJCC y a las reglas de la sentencia 011-16-SIS-CC.

34. En conclusión, esta Corte determina que la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante al inobservar la regla jurisprudencial de la sentencia 011-16-SIS-CC.
35. Finalmente, este Organismo recuerda que el análisis realizado se limita los problemas jurídicos formulados a partir de los cargos planteados en la demanda; ya que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, a la Corte Constitucional no le corresponde realizar un análisis sobre la corrección o incorrección de la decisión judicial impugnada.

6. Reparación

36. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado.
37. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación, considerando que dichas medidas “deben considerar el nexo existente entre la acción u omisión acusada, los daños causados en la víctima y los derechos determinados como vulnerados, para que la reparación ordenada resulte pertinente para subsanar dicha vulneración”.¹⁴
38. En el presente caso, se observa que esta acción extraordinaria de protección ha sido presentada por la accionante de la garantía jurisdiccional de origen, cuya decisión de segunda instancia resolvió aceptar la acción de protección al verificar la vulneración de derechos y determinar las medidas de reparación.
39. Al analizar el cargo propuesto por la accionante, esta Corte ha verificado que la vulneración de derechos se produjo porque los jueces de la Sala inobservaron el procedimiento establecido específicamente en la determinación de la reparación económica, al haber sido cuantificada directamente por la Sala Provincial, sin aplicar la regla jurisprudencial de la sentencia 011-16-SIS-CC.
40. En consecuencia, atendiendo a la configuración particular de este caso, esta Corte estima que, para la cuantificación de la reparación en virtud del artículo 19 de la

¹⁴ CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr.40 y sentencia 63-23-IS/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 41.

LOGJCC, corresponde remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente. Para ello, el Tribunal deberá considerar los valores que ya fueron cancelados por el Ministerio durante la ejecución de la sentencia.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2724-22-EP**.
- 2. Declarar** que la sentencia del 06 de septiembre de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
- 3. Disponer**, como medidas de reparación, lo siguiente:
 - 3.1.** Dejar sin efecto, la sentencia de 06 de septiembre de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, únicamente en lo relativo a la cuantificación de la reparación económica fijada en favor de la accionante.
 - 3.2.** Remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a fin de que previo sorteo, se conforme el Tribunal que deberá sustanciar el proceso de cuantificación para la determinación del monto de la reparación económica; dicha determinación deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC, así como en observancia de las reglas jurisprudenciales desarrolladas por esta Corte en la sentencia 011-16-SIS-CC, y considerando los montos que ya han sido pagado por el Ministerio.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL